

EXP. NÚM. 389/2017-I
ACTOR: ***.**

Mazatlán, Sinaloa, dos de octubre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el Juicio de Nulidad número **389/2017-I**, promovido por el ciudadano *********, por su propio derecho, demanda al demandando al **Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán y al Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa.**

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- El trece de febrero de dos mil diecisiete, mediante escrito inicial de demanda compareció ante esta Sala Regional de la Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, el ciudadano *********, demandando al **Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán y al Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa**, por la **nulidad** de la resolución de fecha *********, mediante la cual le dieron contestación en sentido ********* respecto del predio que se detalla en las documentales que anexa a su escrito inicial de demanda.

2.- Por auto dictado el **catorce de febrero de dos mil diecisiete**, se admitió a trámite la referida demanda, y se desahogaron las pruebas documentales públicas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones ofrecidas por la parte actora, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio de nulidad, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, las cuales comparecieron al presente juicio, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio de nulidad.

3.- Mediante auto dictado por esta Sala con fecha **siete de abril de dos mil diecisiete**, se otorgó a las partes un término de tres días

para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto de fecha **cinco de mayo del año en curso**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia. y;

COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con el artículo 2º, 3º, 13, 22 y 23 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y autoridad demandada, a título de conceptos de nulidad y excepciones, este Juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

II.- De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Sala procede a la fijación del acto impugnado en el subjúdice aunado a la pretensión procesal del enjuiciante, encontrando que este lo constituye la resolución de fecha *****, mediante la cual le dieron contestación en sentido ***** respecto del predio que se detalla en las documentales que anexa a su escrito inicial de demanda.

EXP. NÚM. 389/2017-I
ACTOR: ***.**

La pretensión procesal de la parte es que esta Sala declare su nulidad y se ordene a la autoridad municipal emita una nueva resolución en la que declare procedente la solicitud planteada, y proceda a condenar al pago indemnizatorio correspondiente a la superficie afectada del inmueble expropiado.

III.- Ahora bien, previo al estudio de los puntos controvertidos, en observancia a lo previsto por la fracción II del artículo 96 y último párrafo del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador se pronuncia al análisis de la causal de sobreseimiento expuesta por la autoridad demandada, quienes refieren que en el especie, se actualizan las hipótesis normativas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en el artículo 94, fracción III, y del artículo 93 fracción VIII y XI, en relación con el diverso 88, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ya que en los juicios de nulidad existe la presunción de legalidad de los actos impugnados a las autoridades, presunción que debe ser desvirtuada por el accionante, con los medios de prueba que al respecto prevé la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Resulta infundada la causa de improcedencia que nos ocupa, en virtud de que su estudio involucra el análisis del fondo de la controversia que conforma la Litis, ya que el motivo de inconformidad que en esencia aduce el accionante es que para la emisión del acto impugnado no se cumplieron con las disposiciones legales aplicables, lo cual es la sustancia de su discrepancia con los actos combatidos.

Apoya la anterior consideración, la tesis siguiente:¹

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

¹ Novena Época; Registro: 193266; Instancia: Pleno; Jurisprudencias; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Septiembre de 1999; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 92/99; Página: 710

En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán--Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 92/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

VI.- Ahora bien, previo al estudio de los puntos controvertidos, en observancia a lo previsto por la fracción II del artículo 96 y último párrafo del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este juzgador procede al estudio del primero de los conceptos de nulidad mediante el cual la parte actora sustancialmente argumenta que se violan las disposiciones aplicables en virtud de que es ilegal el fundamento que se utiliza para declarar improcedente la solicitud de indemnización ya que dicha disposición no condiciona la indemnización por expropiación a que se promueva algún juicio.

Por lo anterior considera no existe razón alguna para que se negara la indemnización solicitada ya que según dice su solicitud resulta procedente, toda vez que los daños y perjuicios que se ocasionaron en su propiedad con la declaratoria de expropiación de origen deben ser resarcidos con la indemnización que establece el artículo 1 de la Ley Reglamentaria del Artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Es fundado el concepto de nulidad, pues la determinación de la demandada carece de sustento legal alguno, lo cual transgrede la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de la Constitución Federal el cual a la letra establece:

EXP. NÚM. 389/2017-I
ACTOR: ***.**

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

De una interpretación del citado precepto constitucional, tenemos que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficiente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Respecto al requisito de fundamentación consiste en la cita de los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, los cuales serán señaladas con toda exactitud precisando los incisos, sub-incisos, fracción y preceptos aplicables, para que de esta forma el gobernado tenga conocimiento de la norma aplicable y esté en condiciones de poder promover lo que a su derecho corresponda.

En ese sentido, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Apoya lo anterior la tesis siguiente:²

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La

² Época: Novena Época, Registro: 170307; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Materia(s): Común; Tesis: I.3o.C. J/47; Página: 1964

falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido

EXP. NÚM. 389/2017-I
ACTOR: ***.**

satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

De autos se advierte que el acto impugnado deriva de la solicitud que presentó el promovente, para que se le indemnizara en términos del de la Ley Reglamentaria del Artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, por la declaratoria de expropiación del inmueble ubicado en la colonia *****, llevada a cabo por el Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa número ***** de fecha *****.

Ahora bien, mediante la resolución impugnada la autoridad demandada determina improcedente la solicitud señalada, al considerar que para la procedencia del pago por la afectación del citado inmueble, es necesario que se dicte una resolución jurisdiccional, en el que mediante el desahogo de las pruebas pertinentes, se condene al municipio realizar el pago correspondiente por concepto de indemnización por la afectación establecida en el decreto expropiatorio referido; lo anterior –según dice- con fundamento en lo dispuesto por el numeral 7 de la Ley Reglamentaria del artículo 154 Reformado de la Constitución Política del Estado.

En ese orden de ideas, tenemos que la determinación que nos ocupa, no cumple con la adecuada fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, pues en la misma la autoridad demandada fundamenta la improcedencia de la solicitud de indemnización, en el artículo 7 de la Ley Reglamentaria del artículo 154 Reformado de la Constitución Política del Estado el cual establece:

ARTÍCULO 7o. El exceso de valor o el demérito que haya alcanzado la cosa por expropiarse debido a mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial.

Esto mismo se observará cuando se trate de bienes cuyo valor no esté fijado en las Oficinas Recaudadoras. Cuando los bienes por expropiarse hubieren subido de valor debido a obras realizadas por el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, esta plusvalía, se fijará en la forma que establecen los Artículos siguientes y deberá deducirse del monto de la indemnización.

Si bien es cierto que el numeral transcrito alude una resolución judicial, también lo es ésta únicamente se constriñe a decidir la estimación de mejoras o deterioros ocurridos al bien con posterioridad de la asignación del valor fiscal; no así para constituir el derecho a la indemnización como lo considera la demandada en la resolución impugnada.

Por otra parte la actora para acreditar su pretensión acompañó copia certificada del decreto que se menciona en la resolución impugnada, mismo que surte valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa; del cual se desprende que el ***** , el Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, expropió por causa de utilidad pública para la construcción de la Escuela Primaria Federal Urbana "*****" de la colonia ***** de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, una superficie de terreno ubicado con una extensión superficial de ***** y las siguientes medidas y colindancias: *****.

Asimismo, la autoridad demandada en la resolución impugnada determinó que el hoy actor acreditó la propiedad del referido inmueble en la solicitud de origen.

Igualmente la parte actora en el presente juicio exhibió como prueba el acuse de recibo de la solicitud señalada, misma que surte valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; de la que se desprende que en dicha instancia manifestó que el citado inmueble lo adquirió mediante contrato de compraventa celebrado el

EXP. NÚM. 389/2017-I
ACTOR: ***.**

*****, y que acompañó a esa solicitud copia certificada de dicho contrato de compraventa.

Al respecto tenemos que el enjuiciante ofreció como prueba copia fotostática certificada del mencionado acuerdo de voluntades, mismo que surte valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa; del cual se desprende que el ***** certificó la autenticidad de la firma del hoy actor y de la señora ***** , que aparecen en ese contrato de compraventa.

Por lo anterior se desprende que el contrato de compraventa mediante el cual acreditó la propiedad del inmueble que nos ocupa en la instancia de origen tiene fecha cierta a partir del *****.

Apoya lo anterior la tesis siguiente³:

DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.- Solamente puede considerarse que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un Registro Público, o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes.

En ese sentido resulta inaplicable el requisito que impone la demandada en la resolución impugnada consistente en que la procedencia del pago por la afectación del inmueble expropiado, debe decretarse en una resolución jurisdiccional, toda vez que el actor acreditó en la instancia respectiva que adquirió la propiedad del mismo, antes de que se emitiera la declaratoria de expropiación.

En efecto, la indemnización derivada de una expropiación a la que hace referencia el artículo 14 de la Ley Reglamentaria, del Artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁴, procede previa

³ Época: Sexta Época, Registro: 913162, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Civil, Tesis: 220, Página: 180.

⁴ **ARTÍCULO 14.** La autoridad expropiante fijará la forma y plazos en que la indemnización deberá pagarse, los que no abarcarán nunca un período mayor de diez años. (Ref. por Decreto 401, de 20 de mayo de 1938, publicado en el P. O. No. 66 de 7 de junio de 1938).

autorización del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones.

Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la indemnización por concepto de indemnización solo se dirige a compensar a quien cuenta con un título de propiedad del bien respectivo. Lo cual acreditó el actor ante la autoridad demandada, mediante el contrato de compraventa que acompañó a la solicitud de origen y ante tal circunstancia, resultaba innecesario que un órgano jurisdiccional determinara el derecho de propiedad del citado inmueble.

Apoya lo anterior la tesis siguiente⁵:

INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN. SÓLO CORRESPONDE AL PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE. El derecho a la propiedad privada reconocido por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser afectado para atender a una función social en aras del interés colectivo, empero, el propio parámetro de regularidad constitucional contiene prescripciones que permiten que el "propietario" cuente con garantías necesarias para que no disminuya su patrimonio de manera arbitraria, como lo es que en los casos de expropiación por causa de utilidad pública se le otorgue una justa indemnización. En ese sentido, el diseño constitucional se dirige a compensar a quien cuenta con el título de propiedad del bien respectivo, en la inteligencia de que es a quien efectivamente se le priva del bien inmueble que forma parte de su patrimonio, generándose con ello la correlativa afectación a su derecho fundamental a la propiedad privada, no así a quien únicamente cuenta con la posesión, pues en todo caso, éste sólo tiene una expectativa jurídica de obtener el derecho de dominio sobre ese bien, previo cumplimiento de los requisitos legales -mediante la figura de la prescripción adquisitiva- y, por ende, es inconcuso que no habiendo obtenido aún la propiedad -ni pasado ésta a su patrimonio-, no habría lugar a que se le otorgaran las prerrogativas inherentes que acompañan a tal título, como lo es que el Estado Mexicano le otorgue una justa indemnización en caso de expropiación. En suma,

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2014069, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LVI/2017 (10a.), Página: 1069.

EXP. NÚM. 389/2017-I
ACTOR: ***.**

tratándose de la indemnización con motivo de una expropiación, no es dable equiparar la figura de la posesión con la diversa de propiedad.

Ahora bien, la autoridad demandada en el presente juicio opone como excepción que la declaratoria de expropiación se aplicó en contra de la propietaria en ese momento la señora *****.

Sin embargo, resulta infundada esa excepción en virtud de que el actor en la solicitud de origen acreditó que adquirió la propiedad del inmueble expropiado antes de que se emitiera la declaratoria de expropiación, y en consecuencia al momento de emitir la resolución impugnada tenía elementos para determinar que la citada declaratoria no había surtido efectos toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley Reglamentaria del Artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁶, para que surta efectos dicha declaratoria deben notificarse personalmente a los afectados con la expropiación.

Asimismo las documentales que acompañó a la solicitud eran suficientes para determinar la oportunidad de la misma, toda vez que la Ley Reglamentaria del Artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, vigente en la fecha en la época que se realizó el procedimiento de expropiación que nos ocupa, no estatuyó la figura jurídica de la prescripción sino únicamente se señaló en su artículo 14 que la autoridad expropiante fijará la forma y plazos en que la indemnización deberá pagarse, los que nunca abarcarían un periodo que no sea mayor de diez años, en aras de generar seguridad jurídica al

⁶ **ARTÍCULO 2o.** Para que surtan efectos las declaratorias de expropiación que se hicieren conforme a esta Ley, deberán ser notificadas personalmente a los afectados con la expropiación. La notificación deberá hacerse en el domicilio de dichos interesados, además de publicarse en el Periódico del Estado. Sólo en el caso de que se desconozca el domicilio de los interesados, o no tuvieran un domicilio conocido dentro del territorio del Estado, la notificación se verificará por medio de dos publicaciones que se harán en el Periódico Oficial y un Periódico de la localidad en que radiquen los bienes afectados y si no lo hubiere, entonces las publicaciones se harán en un Periódico de la Capital del Estado, de los de mayor circulación. Las publicaciones deberán hacerse en un plazo de diez días una de otra. En el caso de que la persona afectada con la expropiación tuviere su domicilio en un lugar fuera del en que se encontraren los bienes expropiados, pero dentro del territorio del Estado la notificación se le hará personalmente por conducto de la Autoridad Municipal correspondiente. En el caso de que se conociera el domicilio de la persona afectada con la expropiación, fuera de la Jurisdicción Territorial del Estado, entonces la notificación se le hará por Correo Certificado y acuse de recibo, y además por medio de las dos publicaciones tanto en el Periódico Oficial como en el Periódico de la localidad o de la Capital del Estado en su caso. (Ref. por Decreto No. 42 publicado en el P. O. No. 19 de 13 de febrero de 1954).

afectado sobre el periodo con que cuenta la autoridad expropiante para resarcirlo. En ese sentido son inaplicables supletoriamente las reglas de la prescripción previstas en el Código Civil del Estado de Sinaloa

Apoya a lo anterior la tesis siguiente⁷:

EXPROPIACIÓN. A LA INDEMNIZACIÓN POR ESTE CONCEPTO SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS DE LA PRESCRIPCIÓN, PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1974).

Conforme a los artículos 27, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Por su parte, de la Ley de Expropiación vigente en 1974 se advierte que, para el reclamo del importe y/o tramitación de la indemnización por concepto de expropiación, el legislador no estableció medio de defensa alguno cuya falta de interposición diera lugar a declarar su firmeza, ni estatuyó la figura jurídica de la prescripción, sino únicamente señaló en el artículo 20 que la autoridad expropiante fijará la forma y los plazos en que debía resarcirse al afectado, los que nunca abarcarían un periodo mayor a diez años, en aras de generar seguridad jurídica al afectado sobre el periodo con que cuenta la autoridad expropiante para resarcirlo. En estas condiciones, si bien es cierto que los numerales 10 y 11 de la ley citada aluden a una controversia en materia de indemnización en la que interviene un Juez civil y se tramita el procedimiento respectivo en términos del Código Civil para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), también lo es que ésta únicamente se constriñe a decidir la estimación del valor de las mejoras o deterioros ocurridos al bien con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, lo que significa que, salvo ese caso, la legislación de derecho privado señalada no aplica supletoriamente al procedimiento de expropiación. Por tanto, a la indemnización por expropiación, son inaplicables supletoriamente las reglas de la prescripción, previstas en el código referido. Estimar lo contrario, constituiría una figura jurídica no establecida en el cuerpo normativo especial correspondiente, aparte de que de su contenido no se obtiene que el legislador tuviera la intención de incorporarla.

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2013510, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.5o.A.34 A (10a.), Página: 2540.

EXP. NÚM. 389/2017-I
ACTOR: ***.**

Por ende, se concluye que el concepto de nulidad planteado es fundado y por consecuencia suficiente para configurar la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al no haberse aplicado las disposiciones legales debidas, en cuanto al fondo del asunto; por tanto, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución de fecha ***** , mediante la cual niegan la solicitud de indemnización respecto del predio que se detalla en la presente sentencia.

V.- Ahora bien, como resultado de la nulidad decretada lo procedente resulta condenar a las autoridades demandadas al pago de la indemnización reclamada en la solicitud que se contestó mediante la resolución impugnada; funda la anterior determinación, lo establecido por el artículo 95, fracción VI de la Legislación que rige el Procedimiento Contencioso Administrativo en esta Entidad Federativa.

Apoya a lo anterior la tesis siguiente⁸:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de

⁸ Época: Novena Época, Registro: 187531, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Administrativa Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350.

fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

En tal sentido, una vez que haya causado ejecutoria esta sentencia en los términos que dispone el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, deberá rendir un informe en el que acredite que fue emitido otro acto en donde se resuelva conforme a lo plasmado en la presente sentencia; tal determinación se sustenta en lo estatuido en los artículos 95, fracción VI y 98 de la Legislación que norma al Proceso Contencioso Administrativo en el Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

EXP. NÚM. 389/2017-I
ACTOR: ***.**

PRIMERO.- Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por el ciudadano ***** , , consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados precisados en el punto número **1** del capítulo de **ANTECEDENTES Y TRÁMITE**; lo anterior según lo analizado en el apartado **IV del Capítulo de Consideraciones y Fundamentos** de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos que dispone el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, las autoridades demandadas deberán informar a esta Sala el cumplimiento que haya otorgado a la misma en los términos precisados en el apartado **V de Consideraciones y Fundamentos** de esta resolución; apercibidas de que en caso de desacato se procederá en los términos que estatuye el artículo 103 del mismo ordenamiento legal.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta Ciudad, en unión de la ciudadana Licenciada **Esther Guzmán Rodríguez**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.

Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo , Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información , así como la elaboración de versiones públicas.